



JUZGADO

TERCERO (3°) CIVIL

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 09 NOV 2022

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2019 – 00523

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el proveído de fecha 10 de junio del 2022, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO y SU TRASLADO

En síntesis, cuestiona el recurrente los requisitos formales del documento base de recaudo de la siguiente manera:

i) **INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ – FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO**, porque en el sentir del ejecutado, al ser la suma objeto de mutuo de \$500.000.000 no podía diligenciarse el pagaré en la suma de \$896.956.667, aunado a que en el plan de pagos acompañado con la demanda se indica el monto que se adeudaba por capital, cobrando un capital inexistente junto a interés moratorios sobre esa suma, la fecha de vencimiento tampoco se llenó conforme a la carta de instrucciones, que no se dispuso de fecha de creación, se indicó erróneamente al deudor del título valor pues el señor Carlos Augusto Paredes actuó como representante legal de la sociedad INVERSIONES GREEN PARK S.A.S., y no a título personal. En conclusión, señala el ejecutado que el demandante corregir sus fallas presentado un título complejo.

ii) **DIFERENCIAS SUSTANCIALES ENTRE EL PAGARÉ – LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y LOS DENOMINADOS CONTRATOS DE MUTUO**, señala el ejecutado que en el otrosí del contrato de mutuo de fecha 22 de enero del 2016, que acompañó la demanda originaria, se prorrogó la obligación para el 22 de enero de 2017, sin embargo el pagaré se diligenció con fecha de vencimiento 31 de julio del 2019, aunado a que en la demanda se hablan de dos prórrogas, siendo la de fecha 22 de enero del 2017, inexistente en las pruebas aportadas.

iii) **DIFERENCIA SUSTANCIAL ENTRE LA REFORMA A LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO – INEPTA DEMANDA**, para esta exceptiva señala que la liquidación de intereses remuneratorios y de mora causados desde el 22 de septiembre del 2016 hasta el 21 de agosto del 2019, vencimientos que en el sentir del ejecutado no coinciden con el diligenciamiento realizado en el pagaré.

iv) **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO** porque no se demandó a la sociedad GERMÁN OSORIO Y CIA S.A.S., conforme al numeral 9 del artículo 100 del C.G.P.

Surtido el traslado del recurso de reposición, señala el demandante que el Juzgado ya había resuelto recurso interpuesto en contra del mandamiento de pago, mediante proveído de fecha 30 de septiembre del 2021, en el que desató idénticos argumentos a los aquí propuestos.

Frente a los reparos propuestos, indica el demandante que el demandado pretende desconocer la carta de instrucciones que hace parte del título complejo y mediante el cual los deudores facultaron al acreedor a llenar los espacios en blanco con el monto de todas las obligaciones exigibles resultando así inaceptable el querer del deudor frente a solo diligenciar el pagaré con el capital del mutuo sin los intereses causados, aunado a que la inclusión del señor Carlos Paredes ya fue aclarada y en lo que respecta a la no inclusión de la sociedad indicada por el recurrente, esta situación obedece a que está en curso en proceso de liquidación, siendo un litisconsorcio facultativo.

Así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición formulado, bajo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Efectuada una revisión al expediente para con ello establecer la solución a los reparos elevados por la pasiva, sea lo primero precisar que, en los procesos ejecutivos se puede *atacar el mandamiento de pago por vía de reposición*, siempre y cuando se discutan los requisitos formales del título ejecutivo, tal y como lo dispone el artículo 430 del C.G.P., adicionalmente a través de este medio de oposición se pueden alegar los hechos que configuren *excepciones previas*, conforme y reza el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*, memorándose que las excepciones previas que se encuentran consagradas en el artículo 100 de la misma codificación corresponden a un listado restringido al que deben atenerse las parte y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o defensas que estén por fuera de esa lista.

Para desatar lo reparos propuestos, se debe partir de las normas sustanciales consagradas en el Código de Comercio que establecen los requisitos generales para todos los títulos valores, en su artículo 621:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

(...) Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Mientras que, para el pagaré, el artículo 709 *ibídem*, establece:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.”*

Descendiendo al caso en concreto, debe indicarse que el pagaré No. 02 – 2015 establece en su carta de instrucciones que el monto consignado en el será igual a todas las obligaciones exigibles que a cargo de los deudores firmantes y a favor del demandante existieran al momento de ser llenados los espacios en blanco.

En virtud de lo anterior, el demandante allegó junto al escrito de reforma de la demanda por el que se libró el mandamiento de pago aquí atacado, una liquidación en el que se refleja que la obligación consignada en el pagaré está compuesta por un capital de \$500.000.000 de pesos, junto a los intereses remuneratorios causados y no pagados, desde el 22 de septiembre del 2016¹, por valor de \$396.956.667 pesos.

En consecuencia, el Juzgado libró la orden de apremio discriminando el capital, los intereses remuneratorios causados desde el 22 de septiembre del 2016 y hasta el 21 de agosto del 2019, así como los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 22 de agosto del 2019, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y hasta que se verifique su pago.

Hechas las anteriores precisiones conviene indicar frente a los reparos propuestos por el demandante que, si bien existió un negocio subyacente al pagaré base de recaudo, debe memorarse que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora², derecho que incorporó el demandante, llenando los espacios en blanco, según la carta de instrucciones firmada por los deudores que lo autorizaba para tal fin e incorporando en él todas las obligaciones exigibles a cargo de los deudores firmantes, que se reitera, era de \$500.000.000 de pesos por concepto de capital junto a los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 22 de septiembre del 2016, por valor de \$396.956.667 pesos, suma que da el total de \$896.956.667 pesos, consignado en el cuerpo del título valor.

A su vez, frente a la fecha de vencimiento, establece el Código de Comercio que el pagaré debe contener la forma de vencimiento, para este caso, se indicó que sería pagadero en la fecha determinada en él, 31 de julio del 2019, y aunque la fecha de creación no se precisó, se debe tomar como tal la fecha de creación del título, 27 de enero del 2015, como se observa al respaldo del mismo, en la que se realizó la presentación personal del pagaré por parte de los deudores, y aunque en él se indicó el nombre de Carlos Augusto Paredes, no es menos cierto que la orden de pago no está dirigida en contra de esta persona, aunado a que no está legitimado el apoderado para actuar en nombre de aquel deudor. En consecuencia, no prospera el reparo dirigido en contra de los requisitos formales que rotuló como "INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ – FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO", por encontrarse ajustado el pagaré a la normativa dispuesta en los artículos 621 y 709 del C.G.P.

En lo que respecta a los tres reparos restantes, conviene desatarlos en su conjunto porque estos atañen al negocio causal, del cual menciona el deudor, existen dos prórrogas u otrosíes al mutuo que involucró la suma de \$500.000.000 de pesos, la fecha en que se causaron los intereses sobre la anterior suma, así como el no demandarse a la sociedad GERMÁN OSORIO Y CIA S.AS.

Sobre este último punto, debe indicarse que en materia de obligaciones solidarias, el artículo 1571 del Código Civil le otorga la potestad al acreedor de dirigirse contra todos los deudores solidarios o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, por esta razón, si en el *sub lite* no se demandó a la sociedad GERMÁN OSORIO Y CIA S.AS., esto no es impedimento para adelantar el proceso ejecutivo de la referencia ni mucho menos, dará pie para que sea prospera la exceptiva contenida en el numeral 9, del artículo 100 del C.G.P., pues se reitera, el recaudo de la obligación se puede ejercer contra uno de entre todos los obligados solidariamente.

¹ Ver folios 160 - 165 del archivo "01CuadernoNo.1"

² Artículo 619 del Código de Comercio

Por último, debe indicarse que el negocio causal por el que se creó el pagaré aquí ejecutado no tiene la incidencia para derruir los requisitos formales del título, ya analizados minuciosamente, sin que saliera avante algún reparo, conviniendo en este punto recordar que, el proceso ejecutivo se encuentra “destinado a obtener la satisfacción de las obligaciones provenientes del deudor, a favor del acreedor, que consten en títulos ejecutivos o en títulos valores, que cumplan con las exigencias de ser claras, expresas y exigibles”³.

Por lo tanto, al ser la obligación dineraria consignada en el pagaré clara, expresa y exigible y no encontrarse probadas las exceptivas previas rotuladas “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO”, “DIFERENCIA SUSTANCIAL ENTRE LA REFORMA A LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO – INEPTA DEMANDA” y “DIFERENCIAS SUSTANCIALES ENTRE EL PAGARÉ – LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y LOS DENOMINADOS CONTRATOS DE MUTUO”, cuyos argumentos no se enfilan en contra de los requisitos formales del título, sin perder de vista que están previstas las excepciones de fondo, como vías idóneas para el efecto que persigue el demandado sobre los argumentos en que soporta estos medios exceptivos alegados a través del recurso de reposición.

Por lo discurrido hasta aquí y sin la necesidad de más argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se mantendrá incólume el mandamiento de pago de fecha 10 de junio del 2022.

IV. DECISIÓN

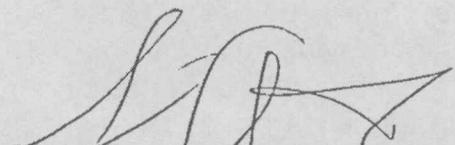
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago librado el 10 de junio del 2022, al no encontrarse probadas los medios exceptivos formulados en contra de los requisitos formales del título.

SEGUNDO: En firme esta providencia, Secretaría contabilice los términos con los que cuenta el demandado para pagar y excepcionar conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del C.G.P., y reingrese el proceso una vez fenecido este para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (3),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 89 hoy 10 NOV 2022 ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS Secretario
--

³ Entre otras, ver providencia del 1 de diciembre de 2008 proferida dentro del proceso ejecutivo con Radicación No. 11001310302820070008901 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, M.P. Dra. Ana Lucía Pulgarín Delgado.